

LEY 71 DE 1961

(Septiembre 6)

por la cual se incorporan en la red de carreteras nacionales algunas vías en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorporase al Plan Vial Nacional las siguientes carreteras en el Departamento del Tolima:

- a) Castilla-Coyaima-Chaparral;
- b) Chaparral-Limon-Rioblanco-Herrera;
- c) Convenio-Tierradentro-Delicias-Lerida;
- d) Ibagué-Juntas-Nevaro-Carretera Murillo-Manizales;
- e) Villarrica-La Aurora-Icungonzo;
- f) San Andrés Llanitos-San Pedro-El Café-Galilea;
- g) Carmen de Apicalá-Cuatro Esquinas-Bogotá, en el paso denominado "Barca de Colache", en la misma carretera.
- h) Roncesvalles-San José de las Hermosas.

Artículo 2º La Nación procederá a rectificar, ampliar y pavimentar la carretera Castilla-Coyaima-Chaparral, de que trata el ordinal a) del artículo anterior, y a construir el puente sobre el río Saldaña, en el paso denominado "Barca de Colache", en la misma carretera.

Artículo 3º El Gobierno Nacional procederá a completar los estudios, terminar y realizar las demás obras de que trata el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º Asimismo el Gobierno Nacional hará las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 29 de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Obras Públicas, encargado, *Alvaro de Angulo.*

LEY 72 DE 1961

(Septiembre 6)

por la cual la Nación cede un lote de terreno al Municipio de Bucaramanga, con destino a construcciones escolares o a vivienda obrera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación cederá al Municipio de Bucaramanga, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, y por intermedio de los Ministerios o Departamento Administrativo correspondientes, el derecho de dominio que ella tiene sobre el lote de terreno que en mayor extensión adquirió con destino al Batallón de Infantería número 14 "Ricaurte", en la ciudad de Bucaramanga, y que tiene las siguientes características: "Figura en el Catastro con la denominación 'predio número 4272', número de metros cuadrados 3.920, alindado

así: por el Norte, en 50 metros, con la Compañía del Anequeto S. A.; por el Oriente, en 82 metros, con propiedades de Jesús Ojeda y señora; por el Sur, en 67 metros, con propiedades de Jesús Ojeda y señora; por el Occidente, en 80 metros, con la carretera a Pamplona, y de que trata la escritura número 502 del 22 de febrero de 1958, de la Notaría Segunda del Circuito de Bucaramanga.

Artículo 2º El Municipio de Bucaramanga sólo podrá destinar el inmueble a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, a la construcción de establecimientos educativos, tales como el Colegio Militar Cooperativo, que proyecta fundar la Cooperativa Santander Limitada, en asocio de dicho Municipio, a la construcción de escuelas públicas, o concentraciones escolares, o vivienda popular obrera.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Guerra,

Rafael Hernández Pardo.

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño.

LEY 73 DE 1961

(Septiembre 6)

por la cual se decreta la cooperación nacional para la terminación del edificio y talleres con destino a la "Casa del Joven Obrero", de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana reconoce como efectiva obra de bienestar social la adelantada en la capital de la República por la Comunidad Salesiana, denominada "Casa del Joven Obrero", en el Barrio Cuindimarca. El Gobierno prestará todo el apoyo que fuere necesario hasta la terminación de las construcciones y talleres y a la dotación de los mismos.

Artículo 2º Destinase la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) anuales, a partir de la vigencia de 1961, como cooperación nacional a la realización de la obra mencionada en el artículo anterior, durante cinco años.

Artículo 3º El Gobierno Nacional incluirá en los Presupuestos que presente a la consideración del Congreso, en cada año, la destinación hecha por el artículo anterior. En cuanto a la apropiación para la vigencia fiscal de 1961, queda facultado para abrir el crédito adicional o hacer los traslados que fueren necesarios.

Artículo 4º La Contraloría General de la República, por intermedio de la Auditoría Fiscal de Cuindimarca, supervisará la inversión de la cooperación nacional decretada por la presente Ley. El pago de esta cooperación se hará anualmente al Síndico Tesorero de la institución "Casa del Joven Obrero" de Bogotá, quien ren-

dirá cuentas de la inversión a la Auditoría mencionada en este artículo.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 29 de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro del Trabajo,

José Elías del Hierro.

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño.

LEY 74 DE 1961

(Septiembre 6)

por la cual se auxilian algunos establecimientos de educación y otras obras de interés público en la ciudad de Armenia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con destino a la construcción y ampliación de sus instalaciones, auxilianse los siguientes establecimientos de educación de la ciudad de Armenia:

- a) El Colegio Oficial de Señoritas "Santa Teresa de Jesús", con la suma de \$ 300.000.00
- b) La Normal Quindiana de "La Asunción", con la suma de 200.000.00
- c) El Instituto Politécnico Femenino del Quindío, con la suma de 200.000.00
- d) El Colegio "Rufino J. Cervero", con la suma de 500.000.00

Artículo 2º Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la dotación del Instituto Industrial del Quindío.

Artículo 3º Créase en la ciudad de Armenia la Escuela de Artes y Oficios para Ciegos y Sordomudos.

Parágrafo. La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación, sufragará todos los gastos necesarios para la instalación, dotación y funcionamiento de dicho establecimiento.

se pone en conocimiento de las dependencias

de la Administración Pública que

*DIARIO OFICIAL

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

De igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.